

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 117

Villavicencio, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE
VIVIENDA Y MEDIO AMBIENTE –FUNDIVIMA–
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES –DIAN–
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2017-00403-00
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUDES PROBATORIAS Y FIJA EL
LITIGIO PARA SENTENCIA ANTICIPADA

Ejecutoriado el auto del 15 de julio de 2020¹, mediante el cual se prescindió de la audiencia inicial, anunciándose la sentencia anticipada dentro del presente asunto, y teniendo en cuenta que el numeral 1º del artículo 182A del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dispone que hay lugar a proferir sentencia cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, procede el despacho a analizar la configuración de estos presupuestos, para luego a fijar el litigio en el asunto de la referencia.

1. De la sentencia anticipada prevista en el artículo 182A del C.P.A.C.A. y la conducencia, pertinencia y utilidad de los medios probatorios:

A través de la Ley 2080 de 2021 se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionándose el artículo 182A, el cual prevé los eventos en los cuales es procedente dictar sentencia anticipada en materia contenciosa administrativa, así:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

¹ Visible en actuación “Auto Decide 15/07/2020 15/07/2020 4:10:22 P.M. ”, registrada en el aplicativo Justicia XXI Web – Tyba.

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”

Así, en los eventos en que no se ha celebrado audiencia inicial y se pretenda aplicar la figura de sentencia anticipada, ha de examinarse (i) si el asunto jurídico puesto en

conocimiento del juez es de pleno derecho, (ii) si no resulta necesaria la práctica de pruebas, (iii) si las pedidas son solo aquellas aportadas con la demanda y su contestación, o (iv) si aquellas son impertinentes, inconducentes o inútiles; debiendo el juez pronunciarse sobre las pruebas cuando a ello hubiere lugar, en aplicación del artículo 173 del Código General del Proceso, que a su turno señala lo siguiente:

“En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente” (subrayado fuera de texto).

En concordancia, el numeral 10 artículo 180 del C.P.A.C.A., dispone que las pruebas objeto de decreto solo serán aquellas *“necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad”*; criterio adoptado también por el Consejo de Estado al indicar que las pruebas son elementos encaminados a *“llevar al operador judicial al convencimiento sobre los hechos discutidos y así poder resolver el problema jurídico planteado”*².

En el mismo sentido, se ha precisado que los medios probatorios son conducentes cuando son adecuados para demostrar el hecho objeto de la controversia; pertinentes, cuando guardan relación con los hechos relevantes del proceso; y útiles, cuando resultan necesarios para demostrar el hecho alegado³.

2. Caso concreto:

Como se anunció, el Despacho analizará si se encuentran reunidos los presupuestos para dictar la sentencia anticipada de conformidad con el numeral 1 del artículo 182A del C.P.A.C.A., toda vez que en el presente caso no se ha llevado a cabo la audiencia inicial, análisis que se sintetizará en dos acápites, así:

2.1. Asuntos de puro derecho:

En tratándose del primer evento, debe decirse que los asuntos de puro derecho son aquellos en que para la resolución de la controversia, basta con la confrontación de los actos administrativos acusados con las normas o disposiciones superiores que se alegan desconocidas.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Auto del 16 de diciembre de 2020. Consejera Ponente: Rocío Araújo Oñate. Radicación: 11001-03-28-000-2020-00005-00 (2019-00027-00 y 2019-00045-00).

³ *Ibidem*.

En el presente caso, la demanda se fundamenta, principalmente, en la vulneración al debido proceso por indebida notificación de las actuaciones surtidas en el expediente N° OY-2011-2014-371, y por prescripción de la sanción por no declarar el impuesto de renta del año 2011, circunstancias que de entrada son susceptibles de comprobación, por lo que no se trataría de un asunto de puro de derecho.

2.2. Práctica de pruebas:

En segundo lugar, respecto de la práctica de pruebas, sea lo primero **TENER** como pruebas las documentales las acompañadas a la demanda⁴ y la contestación de la demanda⁵, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda, siempre y cuando cumplan con los requisitos de autenticidad.

De otro lado, la **parte demandante** solicitó como prueba documental a obtener mediante oficio, se requiriera a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para que aportara la totalidad del expediente N° OY-2011-2014-0371; sin embargo, lo solicitado ya reposa en el expediente, en tanto fue aportado por la entidad demandada con su escrito de contestación, y cuya incorporación se dispuso en precedencia.

En ese orden, concluye el despacho que debido a que solo se solicitó como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, sin que se hubiese formulado tacha o desconocimiento respecto de ellas, se encuentra configurado el criterio previsto en el numeral 1, literales c), del artículo 182A del C.P.A.C.A., motivo por el cual se prescindirá de la audiencia inicial, y en su lugar se procederá con la fijación del litigio, advirtiendo que una vez ejecutoriada la presente providencia, se correrá traslado para alegar en la forma prevista por el artículo 181 *ibídem*.

2.3. Fijación del litigio:

De acuerdo con el inciso segundo del numeral 1 del artículo 182A del C.P.A.C.A., en concordancia con el numeral 7º del artículo 180 del mismo estatuto procesal, el Despacho **fija el litigio** de la siguiente manera:

o Hechos en discusión

Toda vez que en su escrito de contestación la entidad demandada manifestó atenerse a los hechos que se probaran en el proceso, serán objeto de prueba los hechos que se sintetizan así:

⁴ Visibles a folios 18 a 165 del cuaderno 1 de expediente físico, o páginas 20 a 206 del documento cuaderno 1 de expediente digitalizado, cargado en la actuación "Incorpora Expediente Digitalizado 6/05/2021 6/05/2021 6:21:05 P.M.", registrada en el aplicativo Justicia XXI Web – Tyba.

⁵ Visibles a folios 192 a 456 del cuaderno 2 de expediente físico, o páginas 19 a 387 del documento cuaderno 2 de expediente digitalizado, cargado en la actuación "Incorpora Expediente Digitalizado 6/05/2021 6/05/2021 6:23:02 P.M.", registrada en el aplicativo Justicia XXI Web – Tyba.

- El 15 de mayo de 2017, la parte demandante se enteró de la existencia de una sanción tributaria impuesta por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de la cual se tuvo conocimiento al ingresar en el registro de usuario virtual de la Fundación para el Desarrollo Integral de Vivienda y Medio Ambiente –FUNDIVIMA–, en la página web de la DIAN.
- El mismo día, se solicitó a la entidad demandada copia del expediente que dio como resultado la imposición de la sanción.
- Mediante oficio N° 122000201-018 del 26 de mayo de 2017, la DIAN entregó copia de todas las actuaciones surtidas en el expediente N° OY-2011-2014-371.
- De la consulta del expediente, se tuvo conocimiento que la sanción correspondía a la declaración de renta del año 2011, que la entidad demandada tuvo por no presentada, pese a que la declaración tributaria se presentó oportunamente el 16 de abril de 2012 litográficamente.
- En el expediente administrativo reposa que el 13 de octubre de 2015, la DIAN expidió emplazamiento para declarar, el cual fue devuelto por correspondencia y publicado en la página web de la entidad el 7 de noviembre de 2015. Luego de lo cual, el 27 de diciembre de 2016, la DIAN expidió Resolución de Sanción N° 222412160000077 en contra de la fundación demandante, por valor de \$65.880.000.
- La notificación del acto de sanción, no se realizó personalmente, siendo notificado por correo, presuntamente, al señor Víctor Melgarejo, quien no es conocido por la parte actora ni tiene alguna relación laboral con la Fundación.
- El 7 de julio de 2017, la demandante presentó solicitud de revocatoria directa, con radicado N° 05986, la cual, a la fecha de la presentación de la demanda, se encontraba en curso y no había sido decidida.
- El 5 de abril de 2017, la DIAN expidió la liquidación oficial de renta de sociedades, ordenando a la Fundación pagar el valor de \$108.702.000 adicionales a la sanción impuesta en la Resolución N° 222412160000077.

Se deja constancia que el hecho contenido en la primera parte del numeral 8 y el contenido en el numeral 10, serán excluidos por no describir ninguna situación fáctica relacionada con las pretensiones de la demanda, sino que corresponden a meras apreciaciones subjetivas de la parte actora.

o Fijación del litigio

Establecido lo anterior, el Despacho considera que la controversia en este asunto se centra en determinar si debe declararse la nulidad de la Resolución de Sanción N° 222412160000077, expedida el 27 de diciembre de 2016, y la Liquidación Oficial de Renta Sociedades 900.001 del 5 de abril de 2017, por incurrir violación al debido proceso, al notificar indebidamente las actuaciones surtidas en el expediente N° OY-2011-2014-371, y por haber operado la prescripción de la facultad sancionatoria por no declarar el impuesto de renta del año 2011.

3. Otras disposiciones:

Mediante correo electrónico del 23 de julio de 2020⁶, se allegó memorial de poder conferido por la señora Madeleine Manchola Baracaldo, en calidad de Directora Seccional de Impuestos y Aduanas de Villavicencio, en favor de la abogada Andrea Carolina Arias Silva, para que represente los intereses de la entidad demandada en el presente asunto⁷.

No obstante, se observa que el documento allegado carece del requisito de presentación personal de que trata el artículo 74 del Código General del Proceso, el cual señala que “[...] *el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*”.

Ahora bien, el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, prevé que:

“los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”

Sin embargo, en los documentos allegados no se evidencia mensaje de datos a través del cual se hubiese conferido el poder, ni la trazabilidad del mismo, a efectos de verificar que proceda de la dirección electrónica de la entidad poderdante y que

⁶ Visible en la actuación “Agregar Memorial 23/07/2020 6/05/2021 7:25:07 P.M.”, registrada en el aplicativo Justicia XXI Web – Tyba.

⁷ Página 4, *ibidem*.

contenga el requisito de indicar expresamente en el cuerpo del texto, la dirección de correo electrónico de la apoderada que se constituye.

Así, teniendo en cuenta (i) la carencia de presentación personal del documento digital allegado el 23 de julio de 2020, y (ii) la ausencia de un poder conferido conforme al artículo 5 del Decreto 806 de 2020, respecto del cual pueda presumirse su autenticidad, se hace necesario requerir a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN–, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a subsanar dicha situación, bien sea aportando la presentación personal del poder allegado o constituyendo un nuevo poder acorde a los criterios del Decreto 806 de 2020, o del artículo 74 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER COMO PRUEBAS las documentales las acompañadas con la demanda⁸ y la contestación de la demanda⁹, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda, siempre y cuando cumplan con los requisitos de autenticidad.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la audiencia inicial en el presente asunto por encontrarse configurados los criterios previstos en el numeral 1, literales a) y c), del artículo 182A del C.P.A.C.A., para dictar sentencia anticipada.

TERCERO: En consecuencia, se **FIJA EL LITIGIO** del presente asunto, determinando que se centra en establecer si debe declararse la nulidad de la Resolución de Sanción N° 222412160000077, expedida el 27 de diciembre de 2016, y la Liquidación Oficial de Renta Sociedades 900.001 del 5 de abril de 2017, por incurrir violación al debido proceso, al notificar indebidamente las actuaciones surtidas en el expediente N° 0Y-2011-2014-371, y por haber operado la prescripción de la facultad sancionatoria por no declarar el impuesto de renta del año 2011.

CUARTO: REQUERIR a Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN–, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite la presentación personal del poder digital, enviado mediante correo electrónico del 23 de julio de 2020, o bien constituya un nuevo poder acorde a los criterios del Decreto 806 de 2020 o del artículo 74 del Código General del Proceso.

⁸ Visibles a folios 18 a 165 del cuaderno 1 de expediente físico, o páginas 20 a 206 del documento cuaderno 1 de expediente digitalizado, cargado en la actuación "Incorpora Expediente Digitalizado 6/05/2021 6/05/2021 6:21:05 P.M.", registrada en el aplicativo Justicia XXI Web – Tyba.

⁹ Visibles a folios 192 a 456 del cuaderno 2 de expediente físico, o páginas 19 a 387 del documento cuaderno 2 de expediente digitalizado, cargado en la actuación "Incorpora Expediente Digitalizado 6/05/2021 6/05/2021 6:23:02 P.M.", registrada en el aplicativo Justicia XXI Web – Tyba.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, ingrésese el expediente al despacho para continuar con el trámite previsto en el numeral 1 del artículo 182 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

NELCY VARGAS TOVAR

MAGISTRADO

TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d4b8b5d23cdc573eb1f5e8a6fb828a9b445e90c22f4a6bc70803be0659f33014

Documento generado en 12/05/2021 04:19:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>